

1438 15.ENE.2016

**OFICIO ORDINARIO N°**

**ANT.:** 1.- Oficio Ord. D.N. N°38330/2015, de fecha 30-12-2015, de Director Nacional Instituto de Previsión Social, que informa y remite 2 expedientes previsionales.

2.- Oficio Ord. N°28752, de fecha 07-12-2015 de esta Superintendencia de Pensiones.

3.- Oficio Ord. N°74763, de fecha 24-11-2015, de la Superintendencia de Seguridad Social, que adjunta la PROV. CS. N°01968, de fecha 13-11-2015, del Señor Jefe de Gabinete del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que a su vez remite para informe la presentación de fecha 10-11-2015, efectuada por doña [REDACTED] [REDACTED] cédula nacional de identidad [REDACTED].

**MAT.:** Informa situación referida al rechazo de la solicitud de pensión de orfandad.

**FTES. :** Ley N° 20.255, artículos 47 y 48. Ley N°19.260, artículo 4°. DFL N°2252, de 1957, del Ministerio de Hacienda.

**DE: SUPERINTENDENTA DE PENSIONES**

**A: SEÑOR JEFE DE GABINETE DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL**

Por corresponder su conocimiento a esta Superintendencia de Pensiones, la Superintendencia de Seguridad Social ha enviado la PROV. CS. N°01968, de fecha 13 de noviembre de 2015, a través de la cual se remite para informe la presentación de fecha 10 de noviembre de 2015, efectuada por [REDACTED] [REDACTED] cédula nacional de identidad [REDACTED], hija del causante don [REDACTED] [REDACTED], fallecido en

calidad de pensionado en el régimen de la ex Caja de Previsión y Estímulo de los Empleados del Banco del Estado de Chile, en la que se expresa en síntesis, que en el año 1998 presentó ante el ex Instituto de Normalización Previsional una solicitud de pensión de orfandad por invalidez, la que fue rechazada por medio de la Resolución N°B-9303, de 28 de octubre de 1998, de la cual asegura que sólo recientemente tuvo conocimiento por escrito.

Agrega la peticionaria, que atendido su estado de salud- ya que padece de esclerosis múltiple- a través de su hermana y sobre la base de la declaración de invalidez otorgada por la respectiva COMPIN, presentó ante el ex Instituto de Normalización Previsional su petición de orfandad, pensando que ello era suficiente. Sin embargo, como transcurrió el tiempo sin que tuviera noticias del resultado de tal petición, hizo averiguaciones en el año 2002, tomando conocimiento del rechazo de su solicitud de pensión de orfandad por invalidez, el cual se fundamentó en que su derecho se encontraba prescrito, ya que el fallecimiento de su padre había acontecido en el año 1982 y la petición de pensión de orfandad había sido presentada recién en el año 1998.

Señala la interesada, que a su juicio tal rechazo no es procedente, por cuanto a la data de fallecimiento de su padre ya estaba declarada inválida por la COMPIN, con el diagnóstico de esclerosis múltiple.

Sobre el particular, sobre la base del mérito de los expedientes tenidos a la vista y al informe emitido por el Instituto de Previsión Social, esta Superintendencia cumple con señalar lo siguiente:

1.- Con motivo del fallecimiento del señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en calidad de pensionado en el régimen de la ex Caja de Previsión y Estímulo de los Empleados del Banco del Estado de Chile (CAPREBECH), ocurrido el 27 de abril de 1982, su cónyuge sobreviviente, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], solicitó pensión de sobrevivencia el 27 de abril de 1982, acompañando una declaración jurada en la cual expresaba que era la única beneficiaria del montepío; dicha declaración jurada, se encontraba en armonía con el contenido de los certificados de nacimiento de doñas [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], todas de apellido [REDACTED] hijas del causante, las que a la fecha de fallecimiento de este último, tenían 33, 28 y 29 años de edad, respectivamente, sin constancia de algún documento que acreditara en ese momento el estado de invalidez de alguna de ellas; de manera tal que, conforme con lo dispuesto por los artículos 40° y 41° del DFL N°2252 de 1957, del Ministerio de Hacienda, no les asistía derecho a pensión de orfandad.

Esto, motivó que a contar del 22 de abril de 1982, se otorgara pensión de montepío sólo a la cónyuge sobreviviente.

2.- Consta que, el primer documento que da a conocer la calidad de inválida de la interesada, es la Declaración de Invalidez de fecha 22 de julio de 1998, de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, del Servicio de Salud Ñuble, que señala que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se encuentra con invalidez absoluta y permanente a contar del 1 de marzo

de 1982, sobre la base de los diagnósticos de "Paraparecia moderada secuelar" y "Esclerosis múltiple", enfermedades que, según información proporcionada por profesionales de nuestra División de Comisiones Médicas y Ergonómica, no producen problemas cognitivos per se, salvo situaciones especiales, de lo cual se debe dejar constancia en la respectiva Resolución de Invalidez, lo que no ocurre en la especie.

Luego y como consecuencia de lo anterior, presentó con fecha 17 de agosto de 1998, la respectiva solicitud de pensión de orfandad por invalidez; esto es, más de 16 años después de la muerte del causante.

Ahora bien, la indicada solicitud de pensión de orfandad por invalidez, fue rechazada a través de la Resolución Exenta N°B 9.303, de fecha 28 de octubre de 1998, por la causal de prescripción, documento que aparece remitido por Ord. N°4829 de 9 de noviembre de 1998, al mismo domicilio que había señalado la interesada en su solicitud de pensión.

3.- En materia de prescripción debe tenerse presente, que la Ley N°19.260, publicada en el Diario Oficial del 4 de diciembre de 1993, en su artículo 4° estableció la imprescriptibilidad del derecho a las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia, sin establecer un plazo especial de vigencia, ni tampoco efecto retroactivo.

En razón de lo señalado, la Superintendencia de Seguridad Social estableció en su jurisprudencia- que es compartida por esta Superintendencia de Pensiones- que aquellos casos que ya se encontraban prescritos a la fecha de vigencia de dicha Ley, no podían jurídicamente "revivir".

Pues bien, en el caso de los beneficios previsionales otorgados en el régimen de la ex CAPREBECH, no existía plazo especial de prescripción, de manera tal que, les era aplicable el plazo de 5 años contenido en los artículos 2514 y 2515 del Código Civil. Luego, en la especie el plazo para pedir pensión de orfandad había expirado en el año 1987, esto es mucho antes de la entrada en vigor del artículo 4° de la Ley N°19.260.

4.- En razón de todo lo anteriormente expresado, aparece que a la fecha de fallecimiento del causante, ocurrida en el año 1982, la interesada tenía 29 años de edad y se encontraba mentalmente capacitada para requerir pensión de orfandad por su discapacidad física; petición que sólo vino a efectuar en el año 1998, vale decir 17 años después, fundamentándose en una Resolución de Invalidez también dictada en el año 1998, cuando su derecho, por disposición de la normativa vigente en esa época, se encontraba prescrito, sin que pueda legalmente aplicársele ahora imprescriptibilidad contenida en el artículo 4° de la Ley N°19.260.

Del mismo modo, aparece que el rechazo de la petición de pensión fue debidamente puesto en conocimiento de [REDACTED], por medio de una notificación enviada al mismo domicilio que ella había indicado en su solicitud de pensión de orfandad.

5.- En consecuencia y sobre la base del mérito de los expedientes previsionales analizados, a esta Superintendencia sólo le cabe ratificar el rechazo de la petición de orfandad por invalidez.

Saluda atentamente a usted,

  
TAMARA AGNIC MARTÍNEZ  
Superintendente de Pensiones



*A. M.*  
SBL/sbl

**Distribución:**

- Sr. Jefe de Gabinete del Ministerio del Trabajo y Previsión Social
- Sr. Director Nacional Instituto de Previsión Social (Devuelve expedientes 05720051387 y 05810004736)
- Gabinete Sra. Superintendente
- Fiscalía
- Oficina de Partes (Remite documentación original)
- Archivo